



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 03-2022

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”).

CONSIDERANDO: Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada Ley núm. 155-17, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con el propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 de la misma Ley núm. 155-17 establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.

CONSIDERANDO: Que el artículo 100 de la citada Ley núm. 155-17 establece, entre las obligaciones adicionales de supervisión de Sujetos Obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los Sujetos Obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los Sujetos Obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un Sujeto Obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los Sujetos Obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que, conforme al artículo 34 de la Ley núm. 155-17, se estableció que los Sujetos Obligados deben adoptar un programa de cumplimiento basado en riesgo, que debe incluir la auditoría externa por medio de la cual se verifique la efectividad del programa de cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley núm. 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto núm. 408-17, de fecha 17 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 23 del referido Reglamento núm. 408-17 dispone que el alcance de la auditoría será establecido por las normativas sectoriales, emitidas por la correspondiente autoridad competente, tomando en consideración, entre otros factores, la naturaleza del Sujeto Obligado y los niveles de riesgo de la actividad a la que se dedica.

CONSIDERANDO: Que, cónsonos con el espíritu de la ley y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional núm. 2213, de fecha 17 de abril de 1884.

VISTA: La Ley núm. 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 01 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 187-17 que modifica los artículos 1, Párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un Artículo 2 Bis a la Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), de fecha 28 de julio de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTA: La Norma General núm. 01-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje, de fecha 18 de enero de 2018.

VISTA: La Norma General núm. 02-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, de fecha 18 de enero de 2018.

VISTA: La Norma General núm. 03-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los agentes inmobiliarios, empresas constructoras y fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, de fecha 18 de enero de 2018.

VISTA: La Norma General núm. 04-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño, de fecha 18 de enero de 2018.

VISTA: La Norma General núm. 05-2018 que establece el régimen sancionador administrativo de los Sujetos Obligados no financieros sujetos a la regulación y fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 18 de enero de 2018.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el miércoles diecisiete (17) de noviembre hasta el martes veintiuno (21) de diciembre de 2021, el cual recibió diez (10) comentarios de contribuyentes, entidades relacionadas a la materia y ciudadanía en general, referentes al tiempo de experiencia previa del auditor externo; punto de partida de las auditorías; criterios para considerar una micro, pequeña o mediana empresa; requisitos para la acreditación del auditor, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 17 del artículo 2, así como los artículos 98 y 100 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE REGULA LAS AUDITORÍAS EXTERNAS EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y
FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN
MASIVA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer los aspectos generales que deberán observarse en torno a las auditorías externas realizadas a los Sujetos Obligados no financieros supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como definir los elementos mínimos que debe contener el informe resultado de dicha auditoría.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están alcanzados por las disposiciones previstas en la presente Norma General los Sujetos Obligados siguientes:

- a) Empresas de factoraje.

- b) Agentes inmobiliarios, cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- c) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.
- d) Los abogados, notarios, contadores y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:
 - 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.
 - 2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.
 - 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
 - 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
 - 5. Creación, operación o administración de personas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
 - 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra y venta de acciones y partes sociales.
 - 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas.
 - 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.
 - 9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica.
 - 10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.
- e) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos de motor, armas de fuego, barcos y aviones.
- f) Casas de empeños.
- g) Empresas constructoras.
- h) Sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de Aplicación núm. 408-17, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Auditoría Externa en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:** Es un proceso mediante el cual profesionales calificados externos, evalúan la eficacia y efectividad de la aplicación por parte del Sujeto Obligado del programa de cumplimiento y el marco normativo.
- b) **Dictamen de Cumplimiento:** Es un informe simplificado e independiente emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que abarca las conclusiones del auditor sobre la aplicación del programa de cumplimiento. Este puede ser elaborado para los Sujetos Obligados no Financieros supervisados por la DGII que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas y para personas físicas.

- c) **Micro, Medianas y Pequeñas Empresas:** Se entenderán como micro, medianas y pequeñas empresas aquellas que se enmarquen dentro de la clasificación señalada en la Ley núm. 488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES), y sus modificaciones, atendiendo a las indexaciones realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

Artículo 4. De la Contratación de Auditores Externos. Los Sujetos Obligados deben asegurar que su programa de cumplimiento basado en riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sea evaluado de forma independiente por medio de una auditoría externa que permita verificar su efectividad. Por tanto, los Sujetos Obligados supervisados por la DGII deben tomar en cuenta como mínimo los siguientes aspectos para contratar al auditor externo:

- a) El auditor debe ser experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia como mínima de tres (03) años, tanto en auditorías afines a temas financieros, económicos y de cumplimiento o de controles internos.
- b) El auditor debe ser experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia como mínima de tres (03) años, en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) El auditor no debe estar ejerciendo como oficial de cumplimiento, titular o suplente del Sujeto Obligado que audita. En los casos que la estructura del Sujeto Obligado contemple un Comité de Cumplimiento, el auditor no debe ser miembro de este.
- d) El auditor no puede realizar el proceso de auditoría de un programa de prevención en el que haya participado en su elaboración o asesoría durante los últimos dos (2) años, contados a partir de la finalización de su contrato de prestación de servicios y con la condición de que exista una auditoría previa practicada por otro auditor.
- e) El auditor no puede haber sido destituido de algún cargo público por falta grave, así como tampoco haber sido condenado por la comisión de crímenes o delitos.
- f) El auditor debe ser independiente del Sujeto Obligado objeto de la auditoría externa.

Párrafo I. En caso de que se contrate una persona jurídica para la realización de la auditoría, los socios de esta también deben cumplir lo establecido en los literales c) al f).

Párrafo II. Para los Sujetos Obligados no financieros que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas y para personas físicas, el auditor puede ser un Contador Público Autorizado (CPA) o un profesional calificado en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deberán guardar constancia de que se tomaron en cuenta todos los aspectos detallados en la parte capital del presente artículo, los cuales podrán ser requeridos por la DGII en el marco de sus funciones de ente supervisor.

CAPÍTULO III

PERIODICIDAD DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS

Artículo 5. De la periodicidad de las Auditorías Externas. Las auditorías externas deben realizarse de manera periódica en la forma indicada más adelante, con la finalidad de verificar constantemente la efectividad del programa de cumplimiento del Sujeto Obligado.

Párrafo I. Las personas físicas que son abogados, notarios o contadores, así como los que se dediquen a la comercialización de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, compra y venta de vehículos de motor, barcos, aviones y los agentes inmobiliarios deben ser auditados como mínimo cada dos (2) años. Por su parte, las personas jurídicas que se dedican a la misma actividad serán auditadas como mínimo, una vez al año.

Párrafo II. Las empresas constructoras, así como las empresas de factoraje y las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública deben ser auditadas como mínimo una vez al año.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados que se dedican a la compra y venta de armas de fuego, así como las casas de empeño deben ser auditados como mínimo cada tres (03) años.

Artículo 6. El período que abarcará la auditoría externa es de un año calendario contado a partir del inicio de las operaciones. En el caso de aquellos Sujetos Obligados que tengan la obligación de la auditoría externa cada dos (02) o tres (03) años, la auditoría debe abarcar los períodos no auditados previamente.

Párrafo. El informe de auditoría o dictamen de cumplimiento podrá ser exigido por la DGII vencido el plazo de tres (03) meses luego de haberse cumplido el período para la realización de la auditoría. Este informe podrá ser requerido en el curso de una supervisión o monitoreo periódico por parte del Órgano Regulador.

CAPÍTULO IV

CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 7. Del Informe de Auditoría Externa. El informe de auditoría externa debe versar sobre los puntos verificados por el auditor, que deben ser como mínimos los siguientes:

- a) **De las políticas de identificación, conocimiento, aceptación de cliente y los factores de Riesgos:**
1. Si el Sujeto Obligado tiene documentadas en su manual las políticas de inicio de relación contractual, identificación y aceptación de clientes.
 2. Si el Sujeto Obligado cuenta con mecanismos de identificación de los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción y canal de comercialización, conforme a lo dispuesto en la ley y sus reglamentaciones-
 3. Si el Sujeto Obligado identifica a la persona que dice actuar en nombre del cliente y su autorización para hacerlo.
 4. Si los expedientes de los clientes están correctamente documentados y actualizados.
 5. Si el Sujeto Obligado documenta y aplica políticas de conocimiento del cliente y qué tan adecuadas son en relación con la actividad que realiza.

6. Si el Sujeto Obligado documenta y aplica políticas de identificación del Beneficiario Final de la operación.
7. Si el Sujeto Obligado documenta y aplica políticas para el trato de clientes Persona Expuesta Políticamente (PEP) y/o de alto riesgo, incluyendo la debida aprobación, según lo indicado en la Ley núm. 155-17 para el caso de las PEP.
8. Si el Sujeto Obligado cuenta con un procedimiento que permita aplicar medidas de debida diligencia diferenciada, es decir, simplificada a clientes de menor riesgo y ampliada a los de mayor riesgo según lo indicado en la Ley núm. 155-17 y las respectivas normas sectoriales.
9. Si el Sujeto Obligado cuenta con las políticas y procedimientos para la identificación y manejo de personas físicas y personas jurídicas que estén en listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras listas internacionales.
10. Que el Sujeto Obligado entienda y obtiene información que le permite validar el propósito y el carácter de la relación comercial.
11. En caso de aquellos Sujetos Obligados que tienen una relación continua con sus clientes, la auditoría debe tomar en consideración el monitoreo periódico de todos los factores de riesgos.
12. La auditoría debe contemplar si el Sujeto Obligado presentó una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva junto a un plan de mitigación en aquellos casos en donde se hayan introducido nuevos productos o servicios.

b) De los reportes remitidos a las autoridades competentes:

1. Si el Sujeto Obligado documenta y aplica procedimientos para la realización y remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
2. Si el Sujeto Obligado documenta y aplica procedimientos para la realización y remisión de los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) a la UAF.
3. Si el Sujeto Obligado documenta y aplica procedimientos para la remisión del Reporte Estadístico de ROS a la DGII, en la forma y periodicidad indicada por la normativa vigente.
4. Si el Sujeto Obligado documenta y aplica procedimientos para la remisión de información estadística para análisis de riesgo a la DGII, en la forma y periodicidad indicada por la normativa vigente.
5. Que el Sujeto Obligado aplique procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información reportada.

c) De la estructura de cumplimiento y gestión de riesgo:

1. Que los colaboradores, miembros del consejo y/o órganos de la dirección del Sujeto Obligado conozcan y adopten la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Que el Sujeto Obligado haya registrado un oficial de cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) e informado a la Dirección General de Impuestos Internos sobre dicha designación, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.
3. Que el Sujeto Obligado tenga, según aplique, una estructura de gestión de riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4. Que el Sujeto Obligado mantenga la actualización de documentos, procesos y procedimientos de la estructura de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
5. Que el Sujeto Obligado tenga una herramienta funcional para la medición de los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incorporando como mínimo los elementos indicados en la ley, así como cualquier otro elemento que la componga, la periodicidad de su actualización, y que se encuentre en consonancia con la actividad que realiza el Sujeto Obligado y la normativa aplicable.
6. Que el Sujeto Obligado tenga adecuadamente parametrizados los *softwares* utilizados para la gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en caso de que aplique.
7. Que el Sujeto Obligado conserva todos los registros y expedientes de los clientes durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial, o después de la fecha de la transacción ocasional.
8. Que el Sujeto Obligado tenga un Oficial de Cumplimiento con nivel gerencial que forma parte de la empresa y que se encarga de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento.
9. Que el Sujeto Obligado asigna capacitación especializada al Oficial de Cumplimiento de al menos doce (12) horas anuales.
10. Que el Oficial de Cumplimiento cumpla con sus funciones, según lo establecido en la normativa vigente aplicable y verificar las disposiciones de suplencia e inhabilidades.

d) De la contratación, capacitación y manejo de personal:

1. Que el Sujeto Obligado cuenta con un código de ética que incluya aspectos básicos de conflictos de interés, integridad y confidencialidad.
2. Que el código de ética asegure la integridad e idoneidad para que los empleados ejerzan sus funciones. Además, que sea aplicado en la empresa y de conocimiento de todo el personal.
3. Que el Sujeto Obligado aplique políticas y procedimientos para la selección y contratación de su personal.
4. Que el Sujeto Obligado aplique un programa anual y continuo de capacitación, entrenamiento y actualización a su personal de negocios, comercial y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente, que contribuyan a minimizar la utilización del Sujeto Obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
5. Que el Sujeto Obligado aplique, según sea necesario, acciones disciplinarias y/o sanciones internas en caso de incumplimientos de las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo I. Lo establecido en la parte capital del presente artículo es enunciativo y no limitativo, por lo que el auditor puede incluir cualquier otro renglón que considere pertinente en su revisión.

Párrafo II. La auditoría externa debe tomar en consideración, entre otros factores, la naturaleza del Sujeto Obligado y todos los riesgos asociados a la actividad que realiza.

Párrafo III. Cuando la auditoría externa sea realizada a un Sujeto Obligado que tenga condicionada la obligación de efectuar debida diligencia a la actividad que realice o al umbral de la operación y que durante el período auditado no se haya llevado a cabo debidas diligencias relacionadas con el

cliente, el informe deberá versar sobre todos los puntos establecidos en este artículo, exceptuando los relativos a la aplicación de las políticas de la referida obligación.

Párrafo IV. La auditoría externa debe verificar el cumplimiento de las observaciones realizadas en auditorías previas. De igual forma, las auditorías deben contemplar los planes de remediación implementados ante las medidas correctoras levantadas en los procesos de supervisión ejecutados por el regulador, así como las acciones tomadas ante sanciones impuestas.

Párrafo V. La auditoría debe verificar que todos los aspectos concernientes al Programa de Cumplimiento estén establecidos en su Manual de Prevención, así como constatar su difusión a todo el personal y que las disposiciones establecidas en el mismo sean aplicadas con claridad en los procedimientos.

Artículo 8. El informe de auditoría externa debe incluir además un apartado donde se establezca el dictamen contentivo de las conclusiones llegadas por el auditor posterior al análisis realizado a la gestión de riesgo y cumplimiento. Este apartado debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Título.
- b) Destinatario.
- c) Párrafo introductorio.
- d) Responsabilidad del Sujeto Obligado por su gestión de riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
- e) Responsabilidad del auditor.
- f) Hallazgos verificados.
- g) Incidencias surgidas.
- h) Conclusión del auditor.
- i) Recomendaciones del auditor.
- j) Fecha del dictamen del auditor.
- k) Firma del auditor.

Párrafo I. El párrafo introductorio debe identificar al Sujeto Obligado, cuya estructura y procesos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se han auditado, realizando un breve resumen del negocio y su mercado.

Párrafo II. La responsabilidad del Sujeto Obligado consiste en el compromiso que tienen aquellos que se encargan dentro la organización de la gestión de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y del cumplimiento normativo establecido.

Párrafo III. La responsabilidad del auditor consiste en la declaración de la responsabilidad del auditor externo de expresar una conclusión sobre la gestión de riesgo y cumplimiento del Sujeto Obligado en base a la auditoría realizada y los hechos constatados. Asimismo, se debe declarar que la auditoría se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como de acuerdo con las mejores prácticas sobre riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Además, se requiere indicar que el auditor ha cumplido con requisitos éticos y de independencia, y que ha planeado la auditoría para obtener una seguridad razonable sobre si la gestión de riesgo y cumplimiento del Sujeto Obligado es adecuada.

Párrafo IV. El informe de auditoría externa debe incluir un apartado que indique los hallazgos que se presentaron en el transcurso de la auditoría y las recomendaciones de mejoras para resarcir los mismos.

Párrafo V. En la conclusión del auditor se debe tomar en cuenta la naturaleza y frecuencia de las observaciones, hallazgos identificados y la importancia de dichos hallazgos en relación con el cumplimiento de la normativa vigente aplicable, indicando si la gestión de riesgo y cumplimiento ha sido realizada de manera razonable o no, concluyendo sin salvedades, con salvedades u opinión negativa o con cualquier otra forma de conclusión que refleje el nivel de efectividad del programa de cumplimiento implementado por el Sujeto Obligado. En caso de que el auditor no haya obtenido evidencia suficiente y adecuada que le permita formarse una opinión sobre el nivel de efectividad del programa de cumplimiento implementado y el cumplimiento de la normativa, puede abstenerse de manifestar una conclusión y dejar constancia de esto en el informe.

Artículo 9. Informe de Auditoría de micros, medianas, pequeñas empresas y personas físicas. Para los Sujetos Obligados no financieros que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas, así como personas físicas, el informe de auditoría puede constar solamente del dictamen de cumplimiento emitido por el auditor, el cual deberá contener como requisitos mínimos los siguientes:

- a) Título.
- b) Destinatario.
- c) Párrafo introductorio.
- d) Descripción del Sujeto Obligado y su actividad económica.
- e) Hallazgos verificados.
- f) Conclusión del auditor.
- g) Recomendaciones del auditor.
- h) Fecha del dictamen del auditor.
- i) Firma del auditor.

Artículo 10. Reporte. El informe de auditoría o dictamen de cumplimiento deberá ser reportado por el auditor al principal órgano directivo de la entidad para las personas jurídicas y al dueño o administrador en el caso de las empresas individuales o personas físicas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Los grupos empresariales con varios Sujetos Obligados deberán preparar un informe de auditoría externa individual por cada sociedad.

Artículo 12. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que, a su criterio, constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y normas sectoriales deberán ser reveladas en el informe o dictamen de cumplimiento e informadas al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado para que tomen los correctivos de lugar.

Artículo 13. Sanciones. La inobservancia a las disposiciones de la presente Norma General constituye una violación a lo establecido en el literal f) del artículo 70 y el literal c) del artículo 71 de la Ley núm. 155-17 y, en consecuencia, los Sujetos Obligados pueden ser pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 75 de la referida ley.

Artículo 14. Las disposiciones de la presente Norma General serán complementarias a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 15. Derogaciones. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma General quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 32 de la Norma General núm. 01-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje, de fecha 18 de enero de 2018.
- b) El artículo 32 de la Norma General núm. 02-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, de fecha 18 de enero de 2018.
- c) El artículo 33 de la Norma General núm. 03-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los agentes inmobiliarios, empresas constructoras y fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, de fecha 18 de enero de 2018.
- d) El artículo 32 de la Norma General núm. 04-2018 que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño, de fecha 18 de enero de 2018.

Párrafo. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 16. Entrada en vigor. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

